REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de febrero de 2024

EXPEDIENTE:	19- 001- 33- 33- 008- 2013- 00439- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	MARÍA EUGENIA GARCÍA CAICEDO Y OTROS edarez18@yahoo.es; edarez@yahoo.es;
DEMANDADOS:	ESE NORTE 3 Y OTROS procesosjudiciales@esenorte3.gov.co; esenorte3cauca@hotmail.com; procesosjudiciales@esenorte3.gov.co; esenorte3cauca@hotmail.com; juridico.contratacion@esenorte3.gov.co; contacto@esenorte3.gov.co; juridico.contratacion@esenorte3.gov.co; contacto@esenorte3.gov.co; dielcor@hotmail.com; diego.cordoba@usc.edu.co;
	DEPARTAMENTO DEL CAUCA notificaciones@cauca.gov.co; alejoceron2@hotmail.com;
	ASMET SALUD EPS SAS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com;
	FABILÚ SAS - CLÍNICA COLOMBIA jorgeurielabogados@gmail.com; financierocontable@clinicacolombiaes.com; contabilidad.clinicacolombiaes@gmail.com; analista.juridico@clinicacolombiaes.com; jefe.contabilidad@clinicacolombiaes.com
Llamado en Garantía	LA PREVISORA S.A. kgarcia@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; dmunoz@gha.com.co;
MINISTERIO PÚBLICO	mapaz@procuraduria.gov.co;

Auto interlocutorio núm. 102

Declara interrupción del proceso

Mediante escrito de 26 de enero de 2024, el apoderado de la parte accionante solicita suspensión de términos en el proceso de referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del Código General del Proceso, que dispone *"el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (…) 2: Por muerte, ENFERMEDAD GRAVE o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes"*.

Concretamente solicita suspender los términos referidos a la SUSTANCIACIÓN del recurso de apelación procedente contra la sentencia 188 de 18 de diciembre de 2024, en razón a su delicado estado de salud, ya que fue intervenido quirúrgicamente de *PROSTATECTOMIA RADICAL, Diagnóstico C61X Tumor Maligno de la Próstata,* realizada el diez (10) de enero de 2024, con incapacidad a partir del 9 de enero de 2024 y hasta el 8 de febrero de 2024. Sustentó lo anterior con la historia clínica. Del escrito presentado por la parte actora, remitió copia a las partes procesales.

A la concesión de la suspensión de términos, ASMET SALUD EPS SAS, se opone, indicando que no se cumplen los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P., así:

> *"1.7. En el caso en concreto, la enfermedad padecida por el abogado EDGAR ARTURO RAMIREZ MONTERO, no puede ser considerada como una causal de interrupción del proceso, toda vez que no tiene los alcances de ser una enfermedad grave que imposibilite el ejercicio de sus funciones como apoderado de la parte demandante, por lo siguientes motivos:*
>
> > *1.7.1. Si bien el abogado EDGAR ARTURO RAMIREZ MONTERO ha aportado una historia clínica en la cual da cuenta de que ha tenido atenciones médicas por la existencia de una patología de CA de Próstata desde abril de 2023, la misma no fue puesta en conocimiento del despacho ni de ninguna de las partes, sino el 26 de enero de 2024 cuando ya había vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.*
> >
> > *1.7.2. De la lectura de la historia clínica aportada por el demandante no se evidencia que sus médicos tratantes hayan determinado que por su patología no pudiese realizar actividades físicas o se encontraba limitado cognitivamente para seguir realizando sus funciones como abogado y mucho menos para intervenir en el presente proceso.*
>
> *1.7.3. Para el 18 de diciembre de 2023 fecha en la que el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, notificó la sentencia de primera instancia del proceso de la referencia y de la cual es consiente el abogado de la parte demandante, no se evidencia anotación de historia clínica en donde se determinara por el médico que su patología estuviera evitando su ejercicio profesional como abogado.*
>
> *1.7.4. Es claro que la historia clínica presentada por el solicitante no indica cuando le fue informada la fecha para la realización de la cirugía, el apoderado de la parte demandante desde que conoció la sentencia de primera instancia tenía dos opciones:*
>
> > *i) Realizar el recurso de apelación contra la providencia si esa era su intención y dejarlo pendiente para radicación una vez regresara la rama judicial, sabiendo que con el uso de las nuevas tecnologías su radicación podía realizarse de manera digital y podía programar el correo electrónico correspondiente, cumpliendo sus funciones como apoderado ii) Si era consciente de la posibilidad de una intervención quirúrgica para el mes de enero de 2024 pudo haber sustituido poder a un abogado para que ejerciera su deber de proyectar y radicar el correspondiente recurso dentro de los términos legalmente establecidos, puesto que tal actuación también lo pudo haber hecho por correo electrónico que pudo haber sido programado o remitido con posterioridad a su intervención quirúrgica.*
> >
> > *1.7.5. Así las cosas la solicitud, que eleva el apoderado de la parte demandante desde su correo electrónico el 26 de enero de 2024, no reúne los requisitos para la suspensión del término para apelar la sentencia, toda vez que, solo cuando venció el término para radicar recurso contra la providencia de primera instancia, indicó la existencia de su patología de CA de Próstata con el fin de que se indefiniera el término para radicar tal recurso, sabiendo que sus facultades físicas y cognitivas le permitían presentar ya sea de manera directa o a través de un tercero la radicación del recurso dentro de los términos legalmente establecidos, tal es así que la solicitud elevada se hizo bajo su nombre propio y a través de su correo electrónico".*

Ahora bien, la sentencia núm. 188 de 18 de diciembre de 2023 fue notificada a las partes el día siguiente. En consecuencia, la oportunidad para apelar la sentencia transcurrió de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN SENTENCIA	2 días art. 205 CPACA	10 días art. 247 CPACA	Escrito suspensión
19/12/2023	12/01/2024	26/01/2024	26/01/2024

En cuanto a la procedencia de suspensión de términos, el artículo 159 del Código General del Proceso dispone:

> *"ARTÍCULO 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1. (…)*
>
> *2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (…)*
>
> *La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".*

De la redacción de la norma se advierte que la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este, cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador ad lítem.

En providencia[1] de 2022, el Consejo de Estado precisó que *"siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –"a partir del hecho que la origine" o "de la providencia que se pronuncie seguidamente" si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción".*

En esta oportunidad la alta Corporación, señaló:

> *"A partir de lo señalado, se tiene que una de las condiciones fijadas por el legislador para la procedencia de la mencionada figura procesal, es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes.*
>
> *Al respecto, esta Corporación, ha considerado que: "Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave es aquella que impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del ius postulandi, circunstancia por la cual el abogado no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, entre otras."*
>
> *De otra parte, la doctrina ha señalado que: "Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión*.
>
> *En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.*
>
> *De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción"*
>
> *Atendiendo la finalidad de la figura de la interrupción del proceso, el legislador dispuso en el artículo 133 numeral 3 de la Ley 1564 del 2012, que éste es nulo en todo o en parte, "cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales*

---

[1] Radicación: 11001-03-28-000-2022-00036-00 (acumulado) - Demandante: Fundación para la Defensa de la Información Legal y Oportuna – Dilo Colombia y otros - Demandado: Jorge Rodrigo Tovar Vélez – Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz No. 12

legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

Lo anterior, en consideración a que cualquier actividad procesal que se despliegue una vez ocurrida la circunstancia que acredita la interrupción del proceso, impide al sujeto procesal sobre quien recae la misma, ejercer su derecho fundamental de defensa, en tanto el profesional del derecho que representa su causa, no puede ejercer las actividades propias del mandato judicial".

EL CASO CONCRETO.

Revisada la historia clínica del apoderado de la parte actora, se encuentra lo siguiente:

- En historia clínica de 26 de septiembre de 2023, se consignó: Diagnóstico: C61X – TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA (Págs. 10 – 11).

- En historia clínica de 28 de noviembre de 2023, se consignó: Diagnóstico: ADENOCARCINOMA DE PRÓSTATA ISUP1 T2CN0M0 PSA 17.6 - ORDEN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚGICO (Págs. 18 – 20, archivo 48).

- En historia clínica de 11 de enero de 2024, se consignó: PACIENTE PROGRAMADO PARA PROSTATECTOMÍA PARA EL 10/01/2024, HOSPITALIZADO PARA VIGILANCIA POSTQUIRÚRGICA, CONTROL POR UROONCOLOGÍA EN 20 DÍAS CON REPORTE DE PATOLOGÍA, RETIRO DE SV EN 15 DÍAS (Págs. 20 – 26 Archivo 49).

- Incapacidad desde el 9 de enero de 2024 hasta 8 febrero de 2024 (Anexo copia de la Incapacidad), con un diagnóstico C61X Tumor Maligno de la Próstata (Pág. 4 Archivo 49).

Revisada la historia clínica del apoderado de la parte actora, el despacho considera procedente la interrupción del proceso, por el antecedente pre y post quirúrgico de la patología ADENOCARCINOMA DE PRÓSTATA, la cual fue abordada quirúrgicamente, con controles posteriores por URONCOLOGÍA y para retiro de sonda y demás procedimientos post operatorios.

Para el Despacho es claro que, desde el 11 de enero de 2024, fecha en que empezaron a contarse los términos para la apelación de la sentencia, no podía el apoderado demandante atender el proceso de manera efectiva, en razón de su convalecencia, ni ejercer las facultades de representación judicial, inclusive la de sustitución.

Es apenas lógico que mientras la salud física esté en juego, también está involucrada la salud mental de los pacientes, máxime si se trata de patologías cancerígenas catalogadas como enfermedades catastróficas.

No son de recibo los argumentos expuestos por la EPS ASMET SALUD SAS, toda vez, que, la situación de salud del apoderado de la parte demandante sí se subsume en los presupuestos enunciados en el artículo 159 del C.G.P. Según la historia clínica de 28 de noviembre de 2023, se ordenó el procedimiento quirúrgico PROSTATECTOMÍA, la cual se programó para el 10 de enero de 2024. Sí el 19 de diciembre de 2023, último día hábil de esa anualidad le fue notificada la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, es obvio que el apoderado demandante se dedicara de tiempo completo a atender los trámites prequirúrgicos, máxime cuando los términos de ejecutoria de la sentencia notificada, apenas empezaban a correr una vez vencida la vacancia judicial, y cuando apenas llevaba un día de operado.

En razón de lo anterior, se procederá a tener configurada la interrupción del proceso a partir del 11 de enero de 2024, fecha en que empezarían a contarse los términos para la apelación de la sentencia, los cuales se empezarán a contar a partir de la ejecutoria de la presente providencia (arts. 205 y 247 del CPACA), toda vez, que, la incapacidad otorgada se venció el 8 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar la interrupción del presente proceso desde el 11 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reanudar la continuidad del presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

QUINTO: En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones.

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

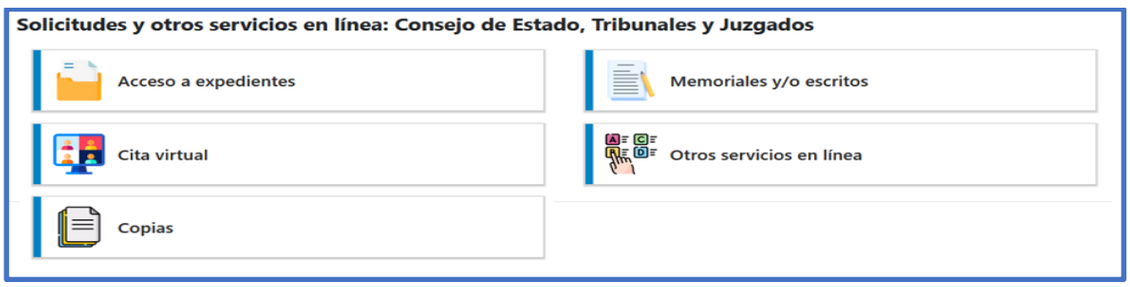

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e8abaffcdc0b6572fd64f89c73e2e64316292c8332ac27d677313f7ff45791**

Documento generado en 20/02/2024 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica